

# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 530-19 DE JOHANNA ELCIRA CARDOZO MARTÍNEZ CONTRA EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ.

RADICACIÓN: 0251-2020

## **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 530-19, proferida el 3 de julio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia-Kennedy IV, de esta ciudad.

## **ANTECEDENTES**

- El día 2 de Agosto de 2019 (folio 15 y ss.), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en la prueba allegada a las diligencias, como fue el dictamen de medicina legal (fls. 18 y 19), así como la confesión de la del querellado, la Comisaría Octava de Familia-Kennedy IV, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JOHANNA ELCIRA CARDOZO MARTÍNEZ y en contra del señor EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ, indicándole a aquel que debía abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica en contra de la querellante. Así mismo, debía abstenerse de realizar cualquier tipo de amenaza o intimidación, daño en sus elementos personales o en su vivienda. Las partes se notificaron en estrados (anverso del folio 16).
- A folio 33 del expediente, obra informe secretarial rendido por la funcionaria [LINA MARCELA RINCÓN MANRIQUE](#), quien recibió una solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 530-19, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se puso en conocimiento de esa autoridad nuevos hechos de violencia en contra de la señora JOHANNA ELCIRA CARDOZO MARTÍNEZ, por parte del señor EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ. Por auto de fecha 23 de junio de 2020 (folio 33), la comisaría avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia y ordenó notificar a las partes.

- El día 3 de julio de 2020, a la audiencia de trámite y fallo (folio 43 y ss.), asistió la señora **JOHANNA ELCIRA CARDOZO MARTÍNEZ**, quien se ratificó de los hechos denunciados y el señor **EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ**, quien manifestó que el día de los hechos fue hasta la casa de la accionante, le hizo un reclamo y la empujo, lo que resulta una aceptación de los cargos imputados. Entonces, con base en el allanamiento de los cargos, la **Comisaría Octava de Familia de esta ciudad**, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de **dos (02)** salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. Las partes se notificaron en estrados (folio 46).

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos

de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la Ley 294 de 1996, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, para que pueda emitirse una decisión de fondo es necesario realizar un análisis de las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro del trámite pertinente (**art. 164 de C.G. del P.**).

Obran dentro del plenario los cargos rendidos por la accionante (**fls. 34 y s.s.**), los cuales se transcriben a continuación:

*“El día 8 de junio de 2020 sobre las 22:00, nos encontramos para entregarle a la niña, él estaba bajo los efectos del alcohol y yo le hice el reclamo, sin embargo mi hija insistió en que se quería quedar con él, al final le entregue a la niña y le dije que necesitaba hablar con él, toda vez que él le hace comentarios negativos a mi hija sobre mi actual compañero, después yo me fui para la casa, mi hija tenía un pequeño rasguño en la cara toda vez que mi actual novio tiene un gato y en una oportunidad que estábamos los tres el gato la rasguño, al ratico que yo me entré a la casa él llegó y me dijo que bajara, cuando yo baje me empezó a hacer el reclamo por el rasguño de la niña, me trato mal con insultos y ofensas, me dijo que no iba a permitir que mi hija se la pasara o tuviera contacto con mi actual pareja, él se alboroto y me pegó un puño en el pecho, en ese momento salió un tío y le dijo que no me pegara, Edisson lo que hizo fue insultar a mi tío y decirle que no se metiera, mi tío me dijo que era mejor que nos entráramos porque Edisson estaba borracho, cuando íbamos a entrar él sacó un cuchillo y nos empezó a amenazar, a nosotros nos tocó cerrar la puerta con fuerza porque él no quería dejar que la cerráramos, después le empezó a pegar patadas a la puerta...”*

Por su parte, el accionante manifestó en sus descargos que *“Ella solo fue un alegato, entonces ella dice que yo peleo porque ella tiene una relación con quien está ahorita, lo que yo siempre recalco es que por favor me cuiden a mi niña por tanta cosa que se ve ahorita, yo soy el papá de la niña y la voy a cuidar, y el hecho que yo le pregunte a mi hija que ella que hace con ellos que donde esta no significa que yo la este poniendo en contra, es un derecho mío, por eso quedamos en personería que yo estoy en mi derecho de preguntarle a la niña que yo la estoy manipulando dice ella, eso solo fue **un empujón** yo fui a decirle que que le pasaba a la niña que la respetara y me fui para la casa. Yo fui hasta la casa y **le alegue** que porque hacia eso que la niña me había contado, y ella me decía que yo tengo mi pareja y que usted esta rabón es por eso, y yo le dije que entienda que por eso no son las cosas y entonces negándome que solo había sido un rasguñito en la casa yo **la empuje y me fui.**” **Negrilla y subrayado fuera de texto.***

Teniendo en cuenta los descargos rendidos por el accionado, es claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora **JOHANNA ELCIRA CARDOZO MARTÍNEZ**, pues de lo narrado por el señor **EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ**, se desprende una aceptación parcial de los hechos, ya que en su relato aceptó haber ido a la casa de la accionante para hacer un reclamo con relación a su hija, que terminó con un alegato y posteriormente un empujón, hechos que sin lugar a dudas configuran un incumplimiento al literal a) de la medida de protección dictada el día 2 de agosto de

2019, constituyendo no solo una agresión verbal, sino física en contra de la accionante, lo cual nos lleva a confirmar la sanción impuesta por la [Comisaría Octava de Familia-Kennedy IV-](#), de esta ciudad, en contra [EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ](#).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor [EDISSON GIOVANNY ORTÍZ ORTÍZ](#), mediante resolución proferida el 3 de julio de 2020, por la [Comisaría Octava de Familia- Kennedy IV](#), de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. [530/19](#), instaurada por la señora [JOHANNA ELCIRA CARDOZO MARTÍNEZ](#), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y a la [Comisaría Octava de Familia- Kennedy I](#), de Bogotá D.C. **Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias de ley.**

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la respectiva notificación deberá ser realizada por la Comisaría de Familia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Nº.53

HOY: 22 - JULIO - 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
Secretaria

